

DIARIO DE

BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

EN ESTA CIUDAD.

Subscription mensual... 10 rs. vn.
Cada número suelto... 6 cuartos.



FUERA DE ELLA.

Cada trimestre franco de portes. Por diligencia ó por el correo 48 rs.

ANUNCIOS DEL DIA.

La Adoracion de los Santos Reyes.

GUARENTA HORAS.

Estan en la Santa Iglesia Catedral desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

*Hoy es fiesta de precepto.**Indulgencia Plenaria.*

AFECIONES ASTRONÓMICAS.

Dia.	Horas.	Term.	Barometro.	Vientos y Atmosfera	Ecl.
5	7 mañana.	9 3	2 p. 9	2 S. O. semicub.	Salte á 7 hor 24 ms. conuans.
id.	2 tarde.	11	2 9	2 O. id.	
id.	10 noche.	9 5	2 9	1 O. N. O. cub.	Se pone á 4 h. 36 ms. tarde

Orden general del 5 de enero de 1844, en Barcelona.

Art. 1.^o Servicio para mañana la tercera division y brigada de caballeria.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

Se volverá á poner en escena con todo su aparato teatral y adornada de sus correspondientes coros y baile la comedia de grande espectáculo en tres actos titulada, La lámpara maravillosa.

Entrada 3 reales.—A las 3 y media.

Continuando en su indisposicion el Sr. Alberti, la compañía italiana ejecutará los dos actos, primero y tercero de la ópera, titulada: Lucrezia Borgia, música del maestro Donizetti; finalizando la funcion con el acto primero de la ópera, Corrado di Altamura, suprimiéndose la cavatina del Sr. Gomez.

A las siete.

LICEO.

Despues de una escogida sinfonía se pondrá en escena el drama de grande espectáculo, en cuatro actos, precedido de un prólogo y arreglado á la escena española por D. J. de la C. Tirado y D. G. F. Coll, titulado: El naufragio de la fragata Medusa.—Cuadros.—1.^o El Abordage.—2.^o La Posada de la Mariña.—3.^o La Partida.—4.^o El Naufragio.—5.^o La Balsa. En atencion á tener que ser por precision bastante largos los dos últimos intermedios se tocarán escogidas sinfonías y waltzes de Strauss.

Entrada cuatro reales.

A las dos y media.

La misma funcion de la tarde.

A las siete.

TEATRO NUEVO.

Se pondrá en escena el drama en tres actos y seis cuadros, titulado: La Castellana de Laval; seguirá el divertido baile: La Gallegada, dando fin con el sainete, titulado: El Raton.

Entrada dos reales.—A las tres y media.

Se pondrá en escena el drama en cuatro actos y en verso, titulado: La Rueda de la Fortuna, terminando la funcion el divertido baile, La Gallegada.

Entrada dos reales.—A las siete.

=Teatros, rondas, contrarondas y visita de hospital, la segunda.=Provisiones, brigada de caballería.=General de día, la tercera.

Art. 2.^o Se recuerda para su cumplimiento, que por varias reales órdenes está prohibido que las bandas de los cuerpos salgan de sus cuarteles, bajo pretexto de felicitar Pascuas.—Avalle.

BARCELONA.

De los diarios de ayer.

El *Imparcial*. Empieza diciendo que circulan en esta ciudad varios rumores sobre el estado de algun punto de la península y que sentiria que se confirmaran, porque entonces acabara de rasgarse la coalicion harto rota ya por desgracia. Se lamenta de que los partidos nunca aprendan, que se muestren siempre incorregibles y que se empeñen al parecer en suicidarse, cabalmente cuando se les ofrece ocasion de robustecer su crédito y de conquistarse el universal aprecio. Espone que el pueblo español siente dos necesidades que hace años procura en valde satisfacer; necesita paz, necesita legalidad, y que mal se captarán su amor y rendimiento, los que le roben la pública tranquilidad, ó los que hagan añicos la ley, y le arrojen con orgullo sus fragmentos á la cara. Y continúa: «para levantar á la patria del estado de postracion en que se encuentra tras tantos esfuerzos calenturientos y tantas insupportables fatigas, se requiere el concurso de todas las voluntades, la eficaz cooperacion de todos los hombres eminentes por su saber ó su prestigio, y mal podrá conseguirse este anhelado objeto, si divididos los ánimos y hostiles entre sí las grandes capacidades, se malgastan en aniquilarse mutuamente las fuerzas que debieran concurrir á un mismo fin, á la regeneracion completa del pais; la esperiencia ha demostrado hasta la saciedad que partido alguno, de los que se disputan el esclusivo predominio, es bastante robusto por sí solo para gobernar debidamente, para respetar y hacer que se respete la ley, y mal por consiguiente se afirmará el público sosiego y mal será dable cicatrizar las heridas de la patria, resucitando antiguos enconos, renovando las pasadas luchas, poniéndose frente á frente los partidos cuyas fuerzas estan equilibradas.” Por esto dice que sentiria llegase la confirmacion de los serios rumores que por esta ciudad circulan; que entonces deberíamos perder la esperanza de que volviese á organizarse la coalicion; que entonces ya no cabria duda de que cada partido se hubiera propuesto jugar el todo por el todo, prefiriendo esponerse á una derrota vergonzosa, mas bien que dar la menor participacion en el mando á sus adversarios, mas bien que hacer la mas insignificante concesion, mas bien que ceder ni un solo palmo de terreno. Entonces cualquiera que fuese el desenlace de los sucesos, verianse arrinconados ó proscritos, y hasta quizás entregados á una deplorable muerte una gran porcion de españoles, y no pocos hombres ilustres que honran á su patria con sus talentos y recomendables circunstancias.

La *Verdad*. Explica las cualidades que dice tenia el que regia los destinos de la patria por mayo del pasado año, y dice que los frutos que de aquellas recogíamos, eran espinas y abrojos; que las revoluciones y los sacudimientos se sucedian con espantosa rapidez; que el dolor era punzante y profundo, y el paciente no podia dormir tranquilo en su lecho de muerte, sino que ha-

bia de hacer uno y otro esfuerzo, había de aptarse en una y otra convulsion desesperada deseoso siempre de escapar de su angustiosa situacion: que un hombre generoso se atrevió á derramar algunas gotas de bálsamo en las fauces del moribundo: que los pueblos cansados de ideas villanas, ávidos de ideas generosas habian recogido con aplauso la hidalga, la generosa palabra AMNISTIA, é indignados con el que solo derramaba por el suelo patrio la perversidad con entrambas manos le ahogaron instantáneamente entre sus hercúleos brazos; que abiertas las puertas de la patria volvieron de la emigracion gran número de hombres todos ilustres, todos eminentes, unos en saber, otros en armas; hombres todos que en recompensa de los servicios prestados sin hacer mérito de los sacrificios hechos, habian tenido que abandonar abrumados de infortunios las dulzuras de sus nativos hogares: que los espatriados, los que no se habian equivocado dijeron: «nuestros brazos no pueden sostener el peso de una espada para herir nuestros hermanos, aunque sean nuestros contrarios, pero si tienen fuerza para apretarlos con cariño contra nuestros corazones» y unos y otros se abrazaron: que los que un dia fueron y se llamaron vencedores, alzaron, es verdad, el destierro á los vencidos, mas que como los vencidos no son ingratos, al hallarse ahora reunidos en el parlamento han hablado de esta manera: «Nosotros no queremos ser gobierno; ambicionamos solo el contribuir al mejor desempeño de vuestro mando»: mas que el gefe del gobierno da cabida en su pecho á infundados recelos, y quiere echar hasta de los bancos del parlamento á los mismos que se contentan con solo eso, cuando pudieran aspirar á ser hasta gobierno: que no puede alcanzar de la Reina, aunque joven, un decreto hijo de aviesos intentos, y altanero y osado apela á la violencia y arrastra por los regios salones la dignidad y prepotencia de nuestros antiguos reyes: que el hombre eminentemente parlamentario intenta disolver unas Cortes antes de estar con ellas en desacuerdo! Desea que no lo olviden los pueblos, que atiendan con escrupulosa imparcialidad á quiénes son los que se han desviado de la senda de la lealtad y de la hidalguia; que examinen la conducta de esa minoria que dolorosamente apela á la añeja costumbre de sus sempiternas interpelaciones, y que se conozca qué razones asisten á los que, dentro breve tiempo, quizás ahora, maquinan ya para destruir á este y arrebatarnos aquella.

Parece que han regresado de la corte, los comisionados por el Escelentísimo Ayuntamiento para felicitar á S. M.

(Verdad.)

El Artesano, periódico suspenso, da el siguiente aviso al público y á sus suscriptores:

Nuestro carácter y nuestros principios, nuestra mision y nuestro deber, nos obliga como hombres honrados y como caballeros, á respetar las leyes y contribuir á que sean respetadas; como lo necesita el país, y como debe ser, si una sola vez hemos de caminar por la senda de lo legal y de lo justo para que la desgraciada España ocupe el lugar que merece entre las naciones de Europa. Podíamos burlar mil veces la ley y menoscabar la fuerza moral de la autoridad, pero no debemos hacerlo y no lo hacemos. Quédese en buen hora para otros *escritores* el aspirar al esclusivismo de la prensa en Barcelona, nosotros hemos llenado cuantos requisitos imponen las leyes y destruiremos los

reparos que se nos ponen y á despecho de los *excluvistas*, de los *intrigantes* y de los *malvados*, saldremos á la mayor brevedad con mas brio y pujanza, trabajando en favor de los bienes materiales por que siempre hemos abogado, y por la paz y ventura de este gran pueblo, que nos ha dado públicas demostraciones de distinguido aprecio. Queremos mejoras, cajas de ahorro, bancos industriales y cuanto sea posible llevar á cabo para el completo desarrollo del comercio y la prosperidad de la industria, la seguridad de los ricos, y la mayor comodidad de los pobres. No creemos que haya nadie en la superficie de la tierra capaz de atacarnos durante este corto intervalo, que será de cuatro ó mas dias, pero en este caso, las letras quedan dispuestas, la prensa esperando, y la pluma de mas acerado temple aprestada á la pelea. Los señores suscriptores serán completamente indemnizados de la corta falta que experimenten; entre tanto, damos las mas espresivas gracias á todos los que nos han favorecido, esperando que en lo sucesivo nos dispensarán la misma confianza. Barcelona 5 de enero de 1844.—Los redactores de *El Artesano*, periódico suspenso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se ha formado una comision especial para inspeccionar y estimar los daños que hayan sufrido los edificios de la misma en las últimas ocurrencias. En virtud de este acuerdo, se previene á los dueños de los edificios del cuartel 1.^o se presenten á la seccion 3.^a de esta secretaría á dar una nota circunstanciada de la calle, número de la casa y piso en los dias 8, 9 y 10; los del cuartel 2.^o en los dias 11, 12 y 13; los del cuartel 3.^o en los dias 14, 15 y 16; los del cuartel 4.^o en los dias 17, 18 y 19, y los del cuartel 5.^o en los dias 20, 21 y 22. Lo que se publica por disposicion del Excmo. Ayuntamiento. Barcelona 6 de enero de 1844.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Ignacio Sanponts, secret.^o

LLAMAMIENTOS.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Barcelona.

D. Antonio Nadal y Vicent, vecino de esta ciudad, y el apoderado de D. Jaime Ferrer, natural y vecino de la villa de Villanueva y Geltrú, se servirán pasar á esta oficina, al objeto de enterarles de asuntos que respectivamente les pertenecen. Barcelona 5 de enero de 1844.—P. A.—Antonio Coy.

Sociedad filomática de Barcelona.

El domingo 7 de los corrientes á las diez y media de su mañana, celebrará sesion en el local acostumbrado; en ella se verificará el nombramiento de oficios.—P. A. D. L. J. D.—Francisco Pi, secretario.

Habilitacion de señores gefes y oficiales retirados.—Con esta fecha acaba de librarse la segunda cuarta parte correspondiente á la paga del mes de mayo de 1842. Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Barcelona 5 de enero de 1844.—El habilitado, Diego Aleman.

SUBASTA.

Se avisa al público que á las doce del próximo martes se sacará á pública subasta en el salon de ciento de las Casas Consistoriales, la venta de cuarenta árboles del paseo de la Rambla que estan señalados con una marca blanca

y de la leña que resultare del espurgo de los árboles de esta ciudad y sus alrededores, de propiedad de este Ayuntamiento. Barcelona 6 de enero de 1844.
 —Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.— Ignacio Sanpouts, secretario.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Hoy día propio de la festividad de los Santos Reyes, la pia union de las siete alegrías de María Santísima, establecida en la iglesia parroquial de San Agustín, celebrará en su propia capilla, á las cuatro de la tarde, la funcion acostumbrada con sermon.

Se continúan los días de gracias á Jesus Sacramentado en la parroquial de los Santos Justo y Pastor, siendo su orador el Rdo. D. José Tarri, Pbro. Bdo. de Santa María del Mar.—Mañana en la misma iglesia, algunos devotos tributan accion de gracias al Todo-poderoso, con esposicion de Su Divina Magestad á las nueve de ella, quedando espuesto todo el resto del día: á las diez se cantará un solemne oficio en el que predicará el Rdo. D. José Sayol Pbro., y concluido la Rda. Comunidad cantará solemne *Te-Deum*. Por la tarde á las cuatro y media se rezará el santo rosario, seguirá media hora de oracion mental, se cantará un solemne Trisagio con sermon que hará el Rdo. D. Baltasar Tarroja, Pbro.; concluyendo la funcion con la *Salve Regina* cantada por la Rda. Comunidad.

Solemnes cultos que en la iglesia de Ntra. Sra. de los Dolores se tributan al glorioso arcángel San Rafael. Mañana á las diez toda la capilla de música de la Sta. Iglesia Catedral cantará misa solemne, en la que predicará el Rdo. Don Baltasar Tarroja, Pbro.

Devoto octavario que la pia union de la Minerva erigida en la parroquial de S. Cucufate rinde á Jesus Sacramentado sus tan debidos obsequios en el presente año de 1844. Hoy sábado, á las cinco de la tarde se espondrá el Santísimo Sacramento, luego se dirá el rosario, seguirá el ejercicio del octavario y sermon que harán varios oradores, siéndolo el de hoy el Dr. D. Domingo Esteve, Pbro. y Bdo. de dicha iglesia, dándose fin con las letanias mayores y reserva. El día 14, cumpleaños de esta devocion, á las ocho de la mañana se distribuirá la sagrada comunión, precediendo una plática preparatoria: á las diez se descubrirá á su Divina Magestad, quedando patente lo restante del día, se cantará la misa mayor, y por la tarde á las tres y media solemnes vísperas y completas, siguiendo despues la acostumbrada funcion, en la que predicará el Dr. D. Antonio Sagués, Pbro. y Bdo. de la parroquial de S. Pedro: terminándose como en los demas.

Continúa el novenario á la Santísima Trinidad en la parroquial de S. Jaime, y predicará hoy el Pbro. D. José Calasanz Casanovas. Mañana será día de gracias: á las ocho se espondrá el Santísimo Sacramento, quedando patente hasta concluida la funcion de la tarde. En seguida habrá Comunión general con plática preparatoria, que dirá el R. D. Juan Rosalló. A las diez solemne oficio con sermon que predicará el Pbro. D. Tomas Ximeno. A las cuatro y media de la tarde se hará la oracion mental, trisagio cantado y sermon que pronunciará D. José Sayol, Pbro.; gozos á la Beatísima Trinidad, procesion por dentro de la iglesia, solemne *Te-Deum* y bendicion de Su Divina Mage-

tad. El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Martinez de Sanmartin, Obispo de Barcelona, se ha dignado conceder 40 dias de indulgencia á todos los fieles que asistan á las funciones de este novenario, y por cada acto de las mismas, y por cada vez que visiten la iglesia durante la esposicion del Santísimo Sacramento, rogando por la paz y concordia etc. y por el buen acierto del gobierno de la Iglesia y del Estado.

A espensas de algunos devotos agradecidos á los beneficios que han recibido del Todo-poderoso por intercesion de los Santos Reyes, particularmente en las pasadas ocurrencias en esta ciudad, les tributarán un devoto novenario en la iglesia de Ntra. Señora del Pino en el altar de la virgen que se venera en ella bajo el titulo de la Divina providencia, en el que se colocará un cuadro de la adoracion. El dia 7, primer dia del novenario, por la tarde á las cuatro y tres cuartos se cantará por los monacillos el santo rosario, seguirá el ejercicio de la novena, y se concluirá con los gozos. El domingo dia 14 se empezará á las cuatro y media por haber sermon que dirá el Rdo. D. Jaime Avella, Pbro. Bdo. de la dicha iglesia.

PARTE ECONOMICA.

LITERATURA.

Revolucion de Barcelona proclamando la Junta Central. Diario de los acontecimientos de que ha sido teatro esta ciudad durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1843, seguido de la capitulacion de Gerona y de las proyectadas en Figueras hasta la llegada del Sr. Baror de Meer. Los Sres. suscriptores podrán pasar á las librerías de Sauri, calle Auchá; Mayol, Fernando 7.º; Gaspar, Lonja; Sellas y Oliva, Plateria; y Rubió, Librería, á recoger la última entrega en que se acompaña una elegante cubierta. Precio de la obra en venta á 8 rs. en rústica y 10 en pasta, la cual se hallará en las mismas librerías.

AVISOS.

Mañana á las tres de la tarde la Real é Ilte. cofradía de Ntra. Sra. de los Dolores celebrará consejo general en la capilla de la Virgen para proceder á la estraccion de mayores; se espera la asistencia de los cofrades.

D. Francisco Claret, profesor de cálculo mercantil y teneduría de libros, abrirá el lunes 8 del corriente un curso de cálculo mercantil: los jóvenes á quienes pueda este curso interesar, apersonense para conocimiento de las condiciones, con dicho profesor, que tiene su habitacion en la calle de S. Severo, núm. 2.

VENTA.

Se halla de venta una casa, sita en buen parage de esta ciudad, y se alquila tambien un taller con máquinas para tejer velos y con buenas luces: dará razon José Sala, maestro zapatero, que vive plaza de Santa Catalina, tienda núm. 3, al lado de la taberna del Camaril.

RETORNOS.

De la calle del Pino, núm. 9, casa del ordinario Diamante, saldrá el jueves próximo un galerin para Cervera y Lérida.

Mañana empezará á salir un ómnibus con cuatro caballos para el Masnou vice-versa, saliendo á las tres y media de las tardes; los billetes de asiento y despachan en casa del señor Bartolomé Canals, chocolatero, orilla del Rech, nente el arco: del Masnou saldrá de casa Miguel Suñol á las siete de las mañanas.

PERDIDA.

Desde el paseo de la Esplanada hasta la calle de la Platería, pasando por la de Mirallers, se han perdido dos llaves, unidas con una argollita de hierro, y una de ellas sin dientes: cualquiera que las hubiese hallado y las entregue á D. Jaime Armengol, platero, calle de este nombre, recibirá doce reales de gratificación.

DIVERSIONES PUBLICAS.

BAILE.

Con permiso del Gobierno se dará hoy baile público de máscara á beneficio de los pobres de la nacional Casa de Caridad, en el salon grande de la nacional casa Louja; se empezará á las ocho de la noche, hasta la una de la madrugada, y se recibirá gente media hora antes, pagando de entrada dos pesetas por persona, y no se admitirán cuartos ni moneda que deba pesarse.

Mañana lo habrá en las casas de D. Antonio Nadal, conforme lo avisarán los carteles.

PARTE COMERCIAL.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas.

De Valencia en 3 dias el laud S. Antonio, de 6 toneladas, patron Ramon Bertran, con 60 cahices de trigo.

De Torrevieja y Villajoyosa en 11 dias el laud Córmen, de 45 toneladas, patron Gabriel Paredes, con 1100 fanegas de cebada, 119 sacas de hena, 106 quintales de higos, 4 sacas de aludias y 2000 millares de esparto.

De Cartagena, Aguilas y Cartagena en 28 dias la polacra-goleta S. Gines, de 48 toneladas, patron Agustin Ronda, con 1500 fanegas de trigo, 1000 de cebada y 82 seras de granada.

De Mayagües y Málaga en 62 dias la polacra-goleta Amalia, de 71 toneladas, capitán D. José Laporta, con 212 pacas de algodón, 1156 cueros y 75 barriles de café.

De Puerto Rico y Málaga en 70 dias la polacra-goleta Celestina, de 75 toneladas, capitán D. Felix Llimona, con 348 pacas de algodón.

De Valencia en 2 dias el laud Sto. Cristo, de 24 toneladas, patron Joaquin Adam, con 200 carneros, 60 sacos de arroz y 12 fardos de papel.

De id. el laud Centauro, de 34 toneladas, patron Francisco Miñana, con 340 sacos de arroz, 10 de habichuelas, 163 de harina y 5 carros de salvado.

De Málaga, Almería y Denia en 18 dias el laud Rosario, de 35 toneladas, patron Juan Bautista Benasco, con 1000 fanegas de cebada y 8 quintales de sebo.

De Alicante en 5 dias el laud Rosario, de 24 toneladas, patron Francisco Carrau, con 990 fanegas de trigo.

De Berriana en 4 dias el laud S. Agustin, de 14 toneladas, patron Tomás Agostin Rodriguez, con 500 @ de algarrobas, 20 millares de limones y 15 de naranjas.

De id. el laud S. José, de 22 toneladas, patron Vicente Dordá, con 2000 @ de algarrobas.

De id. el laud S. José, de 23 toneladas, patron Agustin Navarro, con 1800 @ de algarrobas.

De Castellon en 3 dias el laud S. Sebastian, de 20 toneladas, patron Manuel Carlonell, con 1200 @ de algarrobas, 58 cajas de loza y 3 bultos de goma.

De Buenos-Aires y Málaga en 93 dias el bergantín corbeta Industria Barcelonesa, de 200 toneladas, capitán D. Salvador Millet, con 9690 cueros y 135 pieles de becerro.

De Torreblanca y Vinaroz en 4 dias el laud Divino Pastor, de 21 toneladas, patron José Agustin Roca, con 2000 @ de algarrobas.

Ademas 10 buques de la costa de este Principado, con 100 sacos de harina, 300 quintales de algarrobas, 37 pipas de aceite y otros efectos.

Idem inglesa.

De Liverpool en 66 dias la goleta Enterprise, de 106 toneladas, capitán Roberto Wiakes, con maquinaria.

NOTICIAS NACIONALES.

CORREO DE MADRID DEL 1.º DE ENERO.

BOISA DE MADRID DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1843.

- 10 Titulos al 5 por 100 con el cupon corriente: 25, 25½ á 60 dias: 26, 25½, 26½ á 30 y 60 dias con ¼ y ½ de prima.—7.000,000 rs.
- 19 Idem al 5 por 100 con 5 cupones y un semestre vencido: 20½, al contado. En carpetas presentadas á la renovacion: 18 3/8 al contado: 18½, 18 3/8 á 60 dias.—11.450,000 rs.
- 1 Deuda flotante con ocho dividendos y cuatro semestres cobrados: 41½, á 17 enero.—916,000 rs.

Cambios.

Londres á 90 dias 37 5/8 p.—Paris á 90, 16 lits. 6 s. id.—Alicante 1 daño din.—Barcelona ¼ b.—Bilbao ½ d. pap.—Cádiz 1½ d.—Coruña ¾ d. p.—Granada 2 d.—Málaga 1¼ daño.—Santander ½ pap. d.—Santiago ¾ papel daño.—Sevilla 1½ d.—Valencia ¾ d.—Zaragoza: 1 d.—Descuento de letras al 6 por 100 al año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por decretos de fecha 22 ha tenido á bien S. M. nombrar á D. José Bertran y Ros, ministro que ha sido de la audiencia de Barcelona, y alcalde primero constitucional de la misma, para la plaza que resulta vacante en la misma por cesacion de D. José Maria Gallardo y Celis.

Tambien se ha servido S. M. declarar cesante á D. Pascual Bayarri, fiscal de la propia audiencia de Barcelona, y nombrar en su lugar á D. Joaquin José Casaus, que lo es electo de la de Granada; y para esta última plaza á D. José de Castro y Orozco, rector de la universidad de dicha ciudad é individuo de varias corporaciones científicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Atendiendo á los distinguidos méritos, servicios y demas relevantes circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los franceses.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Luis Gonzalez Bravo.

SEÑORA: Los Ministros responsables de V. M. no se crearian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonia con las instituciones políticas, estendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar

todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros estados el bienestar de que gozan: y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonia con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones andan todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este selló constitucional en Barcelona á 14 de julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Cortes; pero ninguno ha podido todavia llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion del que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravisimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Cortes de 1840 acordaron en union con la corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcal-des, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1.º y 2.º del artículo 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3.º del mismo ar-

título, que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas arduos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1843.==Señora.==A L. R. P. de V. M.==Luis Gonzalez Bravo.==Luis Mayans.==Manuel de Mazarredo.==Marques de Peñaflorida.==Juan José Garcia Carrasco.==José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonia con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de julio de 1840, nó por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1843.==Está rubricado de la Real mano.==Refrendado.==El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.

LEY de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840 y mandada rubricar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TÍTULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se convocarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al recindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1	»	2	1
En los de 50 á 100.	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500.	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000.	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000.	1	3	12	2
En los de 5,000 á 10,000.	1	4	13	2
En los de 10,000 á 15,000.	1	4	15	2
En los de 15,000 á 20,000.	1	5	16	2
En los de 20,000 á 25,000.	1	5	18	3
En los de 25,000 á 30,000.	1	6	21	3
En los de 30,000 en adelante.	1	6	24	3
Y en Madrid.	1	10	24	3

Art. 3.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, y honoríficos y obligatorios, y además los de alcalde y teniente indemnnes, según prescriben las leyes.

Art. 4.º. Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó población. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear también un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la población cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunión se verificará á instancia de todos los interesados: la segregación á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputación provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impo-
r su número, empezará la renovación por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeración; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y se separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TÍTULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados según el modo de elección directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4,413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. También serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para emplear el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo órden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.
- 3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

- 1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.
- 2.º Los doctores y licenciados
- 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
- 4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.
- 5.º Los oficiales del ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.
- 6.º Los médicos, cirujanos y farmaceuticos con dos años de ejército.
- 7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.
- 8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó informativas sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de los propios ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda de triple valor de la obligación ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados Provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

TÍTULO III.

De la formación de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demás que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitación.

Art. 23. Estas listas, serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el día 1.º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez días.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez días al jefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputación provincial nombrada segun ley.

TÍTULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Quando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2000, serán cinco los distritos. En pasando de 2000, los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos le hará también el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó rejidores por su órden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó rejidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores

que concurran en el primer día de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votación que durará tres días en los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada día en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá éste, dentro del local y á vista de la mesa, ó baste escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á excepción del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio el presidente leerá en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere además del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votación, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes, tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demás y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán en presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, después de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que el día siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurren, si pasasen de este número, ó los que hubiese sino llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurrense algun

comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores de cada distrito y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna, pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que susciten y las resoluciones acerca de ellas.

TÍTULO V.

De la eleccion de Alcaldes y tenientes.

Artículo 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se expondrán al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las excepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusas que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla dará orden al respectivo alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos, teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiese obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de setiembre, por nueva eleccion parcial.

TÍTULO VI.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunión que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, à no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurrese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinación á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que trate de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oída la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviere reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquiera individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspendido de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TÍTULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

- 1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina-cirugía, farmacia y veterinaria; los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.
- 2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde se sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.
- 3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos.

- 1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.
- 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.
- 3.º El plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construcción, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 rs. vii.

6.º La repartición de granos de losósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspensión si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formación de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligación ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su coste pase de 200 reales vellon.

4.º Sobre la formación y alineación de las calles pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudación.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad, ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilación, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorización correspondiente para su continuación al jefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberación de los Ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobación como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, sera de S. M. la previa aprobación.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporción en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudación de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprometidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspensión ó disolución, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10.º Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11.º Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus particulares obligaciones.

12.º Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantía ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.º Subministrar á las tropas nacionales los bagages, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 75. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al jefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los jefes políticos en estos casos son apelables al gobierno de S. M.

TÍTULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

- 1.^a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.
- 2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde: fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.
- 3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.
- 4.^a Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir las en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 71.
- 5.^a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

TÍTULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

- 1.^o Sustituir por el órden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.
- 2.^o Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TÍTULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

- 1.^a Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matriculas de comercio, alistamiento y sorteos, milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.
- 2.^a Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.
- 3.^a Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.
- 4.^a Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.
- 5.^a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.^a Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.^a Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TÍTULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcal-des pedáneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere al-gun teniente, las facultades que á este señala el tít. 9.^o de esta ley, á escepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los estableci-mientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendi-dos en las atribuciones señaladas en el tít. 7.^o de la presente ley, que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por si solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro ma-yores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, forará el presupuesto y lo presentará al exámen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero nó su au-mento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese, se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, pre-vio el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les co-metan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TÍTULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.^o Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.^o Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.^o Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.^o Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TÍTULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interes y de papel del estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios.

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escediese de 100,000 reales; y si escediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto.

municipal; pero no podran hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento á arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no escederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de esceder del equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ú se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no escediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos escediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictamen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayunta-

mientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

Madrid 30 de diciembre.

Escriben de Lisboa con fecha 25 de diciembre que el 22 al anocheecer llegó á aquella capital el Sr. Olózaga, y que fue á parar á casa de Mr. Sauthern, secretario de la embajada inglesa. El 24 parece se presentó al Sr. Costa-Cabral, ministro del Interior, y es natural que el objeto de la visita fuese asegurarse de si podia contar en este pais con un asilo seguro.

Es natural que habiéndose concedido generosa hospitalidad á otros refugiados, que no se sabe hasta qué punto la habrán respetado, no se niegue á este y que gozará de la misma inmunidad que disfrutaban Linage é Infante, y han disfrutado antes los Carderos é Iriartes. (Heraldo.)

Idem 31.

Se ha concedido cuartel para el real sitio del Escorial al general D. Evaristo San Miguel.

Incendio. Anteayer por la mañana se prendió fuego en casa del Escelentísimo Sr. D. Ramon Maria Narvaez. La prontitud con que fue sofocado impidió sus progresos. (Corresp.)

Idem 1.º de enero.

Asi refiere el *Eco del Comercio* la segunda reunion de los diputados progresistas:

«Segun lo acordado se reunieron ayer en casa del señor Madoz hasta el número de setenta, reinando la misma fraternidad y acuerdo en las opiniones que en la anterior junta.

Se principió con la lectura del proyecto redactado por la comision, que mereció el asentimiento general, y fue aprobado con levisimas modificaciones, que afectaban nó á la esencia, sino á la redaccion y orden de los pensamientos. Las bases aprobadas fueron las siguientes:

Primera. Los diputados progresistas, reconociendo en el gobierno la facultad de aconsejar la suspension de las Cortes, respetan y acatan el uso de esta prerogativa constitucional.

Segunda. Los diputados progresistas, como representantes que son todavía del pais, interpondrán toda su influencia para que el orden público no se altere, para que se estreche cada dia mas y mas la union del gran partido del progreso, procurando que desaparezcan las rivalidades que hayan podido crear los acontecimientos pasados.

Tercera. Siendo el respeto á la ley fundamental del estado en todos y en cada uno de sus artículos el dogma político del partido progresista, los que á él pertenescan procurarán inculcar por escrito y de palabra el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales; porque solo asi puede salvarse el pais de la gran crisis en que se encuentra.

Cuarta. Los diputados progresistas consideran que el servicio mas importante que pueden hacer al pais como hombres públicos y particulares, es contribuir á que en los pueblos se arraigue la conviccion de que la primera garantia de las libertades públicas consiste en no pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Quinta. Si la ley constitucional ó cualquiera otra se infringiera por los agentes del poder, los diputados progresistas, en el puesto donde se encuentren, harán pública y patente esta infraccion con el doble objeto de que tenga de ella conocimiento la naci6n española, y de que pueda el gobierno imponer á la autoridad el castigo correspondiente en el orden administrativo y judicial.

Sexta. Si fuese el gobierno quien aconsejase y tratara de ejecutar una medida fuera del círculo de la ley, infringiendo la Constitucion de 1837, usurpando atribuciones que no correspondan al poder ejecutivo, destruyendo alguno de los derechos ó garantias constitucionales, los diputados progresistas dirigiéndose á sus respectivos comitentes, cumplirán un deber de conciencia, y una obligacion que les imponen el cargo que aceptaron de representantes del pueblo, y el juramento que prestaron sobre los santos Evangelios de *guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia española.*»

Segun el *Heraldo* ha sido descubierta una conspiracion carlista que se tramaba en esta corte, y cuyos instigadores habian organizado una partida que debia aparecer en las Rozas. Las autoridades de Madrid, sabedoras de estos planes, tomaron todas las disposiciones que creyeron convenientes, y han conseguido la prision de varios sujetos sospechosos, y de otros de los que debian componer esta partida de facciosos que iba á levantar la guerra contra la Reina y las instituciones. *(Cast.)*

En la tarde de ayer ha llegado á esta corte M. Bulwer, ministro plenipotenciario de Inglaterra, acompañado de varios individuos de la legacion. *(Heraldo.)*

Gerona 3 de enero.

De Figueras con fecha del 2 nos dicen lo que sigue:

Desde que se han remitido á la corte las bases de capitulacion bajo las cuales han de entregar la plaza los *virtuosos* defensores de la Central, han mediado frecuentes negociaciones para apresurarlo sin necesidad de esperar la aprobacion de S. M.

Ha intervenido en ellas el Sr. Mateu, tesorero del Sermo. Sr. Infante Don Francisco, comisionado por este *ad hoc*, segun se asegura; pero está visto que el Sr. baron de Meer no quiere separarse de las instrucciones recibidas del gobierno, no obstante las humildes condiciones propuestas nuevamente por los vándalos, por cuanto dicho Sr. Mateu ha salido esta mañana para la corte con un comisionado de este ayuntamiento, para conseguir de S. M. que sea modificada la palabra *á discrecion*, única transaccion que parece haberse propuesto el gobierno. *(Postillon.)*